



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales ordenes circulares

Excmo. Sr.: Modificada la segunda enseñanza por Real decreto fecha 16 de Septiembre próximo pasado, se hace indispensable dictar nuevas disposiciones que establezcan los conocimientos que de los que aquélla comprende deben exigirse en lo sucesivo para el ingreso en las Academias militares. La duración que hoy se asigna á este período de la enseñanza, y el establecimiento de un límite mínimo de edad para el ingreso, hacen temer que de exigirse todos los estudios que comprende y después una preparación larga y difícil, pudiera llegar el caso de encontrarse algunos aspirantes excedidos del límite máximo de edad que los reglamentos imponen antes de estar en condiciones de presentarse á examen en una Academia militar.

En vista de estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el referido Real decreto divide la segunda enseñanza en dos partes; la primera, de conocimientos de cultura general, indispensable á todos y que se distribuyen en cuatro años, y la segunda (subdividida en dos grupos), de estudios preparatorios, que los unos no son de aplicación directa para el militar y los otros figuran con toda su extensión en los respectivos planes de estudios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo, y tan pronto como los Institutos de segunda enseñanza expidan el certificado de estudios generales que establece el art. 37 y los adicionales del Real decreto de 16 de Septiembre último, se exigirá éste para el ingreso en las Academias militares, pudiendo sustituirse por los de aprobación de todas las

asignaturas que, según las disposiciones vigentes, dan derecho al examen de conjunto del referido grupo de estudios generales.

Segundo. El título de Bachiller según el plan antiguo, ó los certificados de aprobación de todas las asignaturas que le constituyan, surtirán los efectos que hasta hoy, mientras haya Alumnos que se hallen en posesión de ellos.

Tercero. Quedan subsistentes las prescripciones que rigen relativas á la exención de estudios de segunda enseñanza de que hoy disfrutaban los individuos de tropa que pretenden ingresar en las Academias militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene la Real orden fecha 21 de Agosto último, y aprobando lo propuesto por el Presidente de la Junta Benéfico-Escolar de huérfanos, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido conceder plazas gratuitas de las que según convocatoria publicada por Real orden fecha 13 del pasado Septiembre, ofrecen generosamente los Directores de varios establecimientos particulares de enseñanza á los huérfanos comprendidos en la relación que se inserta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

Relación que se cita

Nombres de los huérfanos	Colegio ó Academia en que obtienen plaza
D. Jacinto Ruiz y Molins Antonio Ruiz y Molins.....	Escuelas Pías de San Antonio Abad.—Madrid.
Manuel Ciria Isuaga.	
	Academia Cívico-Militar.—Plaza de San Miguel, 8, Madrid.

Madrid 19 de Octubre de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta 21 Octubre del 94)

MINISTERIO DE MARINA (1)

(Conclusión)

GEOMETRÍA DEL ESPACIO

Primera papeleta

Primeras nociones sobre el plano.—Definición del plano y modo de representarlo en los dibujos.—Posiciones relativas de una recta y un plano.—Propiedad de dos planos que tienen un punto común y de dos planos que tienen comunes una recta y un punto exterior á ellas.—Intersección de dos planos y posiciones relativas de dos planos distintos.—Condiciones que determinan un plano.—Demostrar que por un punto no se puede trazar en el espacio más que una paralela á una recta dada.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio, y consecuencia que de ellas se deducen.

Rectas y planos paralelos.—Propiedad de todo plano que corte á una de dos rectas paralelas, y de todo plano que contenga á una de ellas, ó que le sea paralelo.—Propiedad de dos rectas paralelas á una tercera.—Intersección de dos planos paralelos á una misma recta, ó que pasan por dos rectas paralelas.—Propiedad de la recta ó del plano que corta á uno de dos planos paralelos y de la recta ó plano que coincide con uno de ellos, ó que le sea paralelo.—Número de planos paralelos á otro que pueda trazarse por un punto exterior á este último plano.—Lugar geométrico de las paralelas trazadas á un plano por un punto.—Propiedades de los ángulos que tienen sus lados paralelos.—Ángulo de dos rectas en el espacio.—Rectas perpendiculares.—Propiedad de los segmentos de dos paralelas, comprendidos entre una recta y un plano paralelo á ella, ó entre dos planos paralelos.—Propiedad de los segmentos interceptados sobre dos rectas cualesquiera, por tres planos paralelos, ó sobre varias rectas concurrentes por dos planos paralelos.

Segunda

Rectas y planos perpendiculares.—Definición de recta perpendicular á un plano.—Propiedad de todo plano perpendicular á una de dos rectas paralelas, y de toda recta perpendicular á uno de dos planos paralelos.—Condición suficiente

(1) Véase el BOLETIN núm. 254.

para que una recta sea perpendicular á un plano.—Definición de oblicua á un plano, y de ple de la perpendicular y de la oblicua.—Planos perpendiculares á una recta que pueden trazarse por un punto.—Propiedad de dos planos perpendiculares á una misma recta.—Perpendiculares que pueden trazarse á un plano por un mismo punto.—Propiedad de dos rectas perpendiculares á un mismo plano.—Propiedad de toda recta que es perpendicular á otra que lo es á un plano.—Lugar geométrico de las perpendiculares á una recta en uno de sus puntos, y de los puntos del espacio equidistantes de los extremos de una recta.—Teoremas relativos á la perpendicular y á las oblicuas á un plano, que parten de un punto, y reciprocos.—Lugar geométrico de los puntos de un plano equidistantes de otro punto.—Distancia de un punto á un plano.—Equidistancia de una recta y de un plano paralelo, ó de dos planos paralelos.—Proyección de un punto y de una línea sobre un plano.—Proyección de una línea recta y casos particulares que pueden ocurrir.—Proyecciones de dos rectas paralelas.—Propiedad de las proyecciones de dos rectas perpendiculares entre sí en el espacio, cuando una de ellas es paralela á un plano, y teorema reciproco.—Teorema de las tres perpendiculares.—Cuando una recta es perpendicular á un plano, propiedad de su proyección sobre otro cualquiera, y de la traza del primer plano sobre el segundo.—Ángulo mínimo que forma una recta con otra situada en un plano.—Menor distancia entre dos rectas.

Tercera

Ángulos diedros.—Definiciones de ángulo diedro, caras y arista.—Modo de designar un ángulo diedro.—Diedros adyacentes, diedros iguales y suma de dos diedros.—Planos perpendiculares y oblicuos.—Ángulo diedro recto.—Diedros opuestos por la arista y plano bisector.—Ángulo plano correspondiente á un diedro.—Planos perpendiculares que se pueden tirar á otro por una recta situada en éste.—Igualdad de los diedros rectos.—Diedros agudos, obtusos, complementarios y suplementarios.—Propiedad de los diedros adyacentes que forma un plano al cortar á otro; teorema reciproco.—Propiedad de los diedros opuestos por la arista.—Medida del ángulo diedro.—Ángulo plano

correspondiente á un diedro recto, y recíprocamente.—Propiedad de la recta de un plano que forma mayor ángulo con otro dado.—Línea de máxima pendiente de un plano.

Planos perpendiculares.—Si dos planos son perpendiculares, propiedad de la recta trazada en uno de ellos perpendicular á la intersección de los dos.—Propiedad del plano que contiene ó es paralelo á una recta perpendicular á otro plano; teorema recíproco.—Número de planos perpendiculares á otro que puedan pasar por una recta oblicua ó paralela á éste.—Propiedad de dos planos perpendiculares á un tercero.—Caso en que cada dos planos sean perpendiculares á un tercero.

Cuarta

Ángulos poliedros.—Definiciones de ángulos poliedros, su vértice, aristas, caras y ángulos diedros.—Modo de designar un ángulo poliedro.—Ángulo triedro; sus elementos.—Ángulo poliedro convexo.—Sección que resulta de cortar un ángulo poliedro convexo con un plano que encuentra á todas sus aristas.—Ángulos poliedros simétricos; sus propiedades.—Demostrar que no pueden coincidir generalmente dos diedros simétricos.—Caso en que la coincidencia se verifica y consecuencias que resultan de ella.—Propiedad de una cara cualquiera de un poliedro y de la suma de todas las demás.—Propiedades de los ángulos diedros y de las caras opuestas en un triedro, y recíprocamente.—Suma de las caras de un ángulo poliedro convexo.—Triedros suplementarios; sus propiedades.—Consecuencias que de ellos se deducen.—Igualdad de triedros.

Quinta

Poliedros.—Definiciones de poliedro, aristas, caras, vértices diagonales.—Clasificación de los poliedros por el número de sus caras.—Poliedro convexo; puntos en que una recta puede cortar á su superficie.—Definición de prisma.—Modo de construirlo.—Prisma recto y oblicuo, aristas laterales, área lateral, base y altura.—Prisma regular.—Clasificación de los prismas según sus bases.—Paralelepípedo; diferentes clases.—Propiedad de sus caras opuestas.—Sección que resulta de cortar un paralelepípedo por un plano que encuentra á todas sus aristas laterales.—Modo de cortarse las cuatro diagonales de un paralelepípedo.—Centro.—Propiedad de las cuatro diagonales de un paralelepípedo rectángulo.—Hallar la diagonal en funciones de las tres dimensiones.—Secciones hechas en un prisma por dos planos paralelos.—Sección recta.—Área lateral de un prisma.—Definición de volumen, de poliedros iguales y equivalentes y de prisma truncado.—Propiedad de dos prismas rectos de igual base é igual altura; caso en que sean dos troncos de prisma recto.—Propiedad del prisma oblicuo y de otro recto cuya base sea la sección recta del oblicuo, y cuya altura sea la arista lateral.—Propiedad del plano diagonal de un paralelepípedo.—Volumen de un paralelepípedo rectángulo y de un cubo.—Volumen de un paralelepípedo cualquiera.—Volumen de un prisma.

Sexta

Poliedros.—Definición de pirámides, su vértice, base, altura, aristas laterales) área lateral, pirámide regular y apotegma.—Clasificación de las pirámides según sus bases.—Tetraedro.—Pirámide trun-

cada.—Sección que resulta de cortar una pirámide por un plano paralelo á la base.—Relación en que se hallan estas secciones.—Propiedades del tronco de pirámide regular.—Relación en que se hallan dos secciones causadas en dos pirámides de la misma altura por dos planos paralelos á las bases.—Caso en que las bases de las dos pirámides sean equivalentes.—Área lateral de la pirámide regular y del tronco regular.—Propiedad de dos pirámides triangulares de bases equivalentes y alturas iguales.—Volumen de la pirámide.—Volumen del tetraedro regular en función de la arista.—Volumen de un poliedro cualquiera.

Séptima

Poliedros.—Volumen del tronco de pirámide de primera especie.—Fórmula de este volumen en función de una sola base, y de su relación de semejanza con la otra.—Volumen del tronco de pirámide de segunda especie.—Volumen del tronco de prisma triangular.—Volumen del tronco de paralelepípedo y del poliedro que tiene por bases dos polígonos cualesquiera situados en planos paralelos, y por caras laterales, trapecios ó triángulos.—Aplicaciones.

Octava

Figuras simétricas.—Definición de puntos simétricos respecto á un centro, á un eje ó á un plano.—Definición de figuras simétricas de puntos homólogos.—Propiedades de dos figuras simétricas respecto á un eje.—Propiedades de dos figuras simétricas de una tercera respecto á dos centros distintos.—Teniendo dos figuras simétricas respecto á un plano, colocarlas de modo que sean simétricas respecto á un punto del plano, y recíprocamente.—Consecuencias que se deducen de los dos teoremas anteriores.—Figura simétrica de una línea recta.—Propiedad de la distancia entre dos puntos y de la de sus dos simétricas.—Propiedad de los ángulos formados por rectas simétricas.—Situación de dos rectas simétricas respecto á un centro ó á un plano.—Figura simétrica de un plano y de un polígono plano.—Propiedad de los ángulos formados por planos simétricos.—Situación de dos planos simétricos respecto á un centro ó á un plano.—Propiedades de dos poliedros simétricos.

Novena

Poliedros semejantes.—Definición de poliedros semejantes y de elementos homólogos.—Propiedad de las aristas homólogas.—Pirámide que resulta de cortar otra por un plano paralelo á la base.—Demostrar la semejanza de dos pirámides triangulares que tienen un diedro igual comprendido entre dos caras semejantes una á una y semejantemente dispuestos.—Semejanzas de dos poliedros compuestos de mismo número de tetraedros semejantes y semejantemente dispuestos.—Teorema recíproco.—Puntos y rectas homólogas.—Relación de las áreas y volúmenes de dos poliedros semejantes.

Poliedros regulares.—Definición de poliedros regulares.—Número de poliedros regulares convexos que pueden existir.—Clasificación de ellos según el número de sus caras.

Décima

Cilindro de revolución.—Definición de superficie cilíndrica de revolución, de su eje y de su generatriz.—Curva descrita

por todos los puntos de la generatriz.—Sección recta; radio de la superficie cilíndrica de revolución.—Lugar geométrico que representa esta superficie.—Estudio de las posiciones relativas de una superficie cilíndrica de revolución y de un plano paralelo al eje.—Plano tangente á lo largo de una generatriz y propiedad de este plano.—Cilindro de revolución; superficie lateral, base y altura.—Prisma inscrito ó circunscrito al cilindro.—Cilindros semejantes.—Área lateral de un cilindro de revolución.—Relación de las áreas laterales y totales de dos cilindros semejantes.—Desarrollo del área lateral de un cilindro.—Volumen de un cilindro de revolución.—Relación de los volúmenes de dos cilindros semejantes.

Cono de revolución.—Definición de superficie cónica de revolución, eje, generatriz, vértice y hojas de dicha superficie.—Lugar geométrico que representa.—Curvas descritas por los puntos de la generatriz, y relaciones de los radios y de las áreas de estas secciones.—Estudio de las posiciones relativas de una superficie cónica de revolución, y de un plano que pasa por el vértice.—Plano tangente á lo largo de una generatriz y propiedad de este plano.—Cono de revolución, superficie lateral, base, altura y lado.—Cono truncado de primera y de segunda especie; altura base y lado.—Pirámide inscrita ó circunscrita al cono.—Conos semejantes.—Área lateral de un cono.—Relación entre las áreas laterales ó totales de dos conos semejantes.—Desarrollo del área lateral ó total de un cono; número de grados del ángulo del sector.—Desarrollo del área lateral de un cono equilátero.—Área lateral de un tronco de cono de revolución de bases paralelas.—Volumen del cono de revolución.—Relación de los volúmenes de dos conos semejantes.—Volumen del tronco de cono de revolución de bases paralelas.—Medida de los volúmenes de los árboles rollizos y de la capacidad de los toneles.

Undécima

Esfera.—Definición de superficie esférica y de esfera; de centro, radio y diámetro.—Lugar geométrico representado por la superficie esférica.—Propiedad de la tangente á una curva de la superficie esférica.—Sección plana de una esfera.—Círculos máximos y menores.—Círculos menores equidistantes y no equidistantes del centro.—Puntos que bastan para determinar un arco máximo ó menor.—Partes en que un círculo máximo divide á la superficie esférica y á la esfera.—Partes en que se cortan mutuamente dos círculos máximos.—Puntos en que una recta puede cortar á la superficie esférica.—Demostrar que la esfera es de revolución alrededor de cualquier diámetro.—Polos de un círculo de la esfera, y su posición respecto á los puntos de la circunferencia de dicho círculo.—Distancia polar y radio esférico de un círculo.—Modo de trazar circunferencias sobre la esfera.—Hallar el radio de una esfera sólida.—Plano tangente á la esfera, punto de contacto.—Demostrar que todo plano tangente á la esfera es perpendicular en su extremo al radio que pasa por el punto de contacto, recíprocamente.—Planos tangentes á la esfera por un punto de su superficie.—Lugar geométrico de las tangentes á las curvas de la esfera en un punto.—Planos tangentes á la esfera por un punto exterior á ella.—Cono y cilindro

circunscritos á la esfera.—Intersección de dos superficies esféricas.—Superficies esféricas tangentes.—Posiciones relativas de dos superficies esféricas.—Cuatro puntos determinan una superficie esférica.—Perpendiculares levantadas en las cuatro caras de un tetraedro.

Duodécima

Triángulos esféricos.—Definición de ángulo de dos curvas.—Caso particular en que las curvas estén situadas en la superficie esférica, y en que sean dos arcos de círculo máximo.—Medida del ángulo de dos arcos de círculo máximo.—Lugar geométrico de los polos de los círculos máximos que forman un ángulo dado con otro máximo fijo.—Condición para que dos círculos máximos se corten en ángulo recto.—Diferentes ángulos que forman dos círculos máximos al cortarse.—Polígono esférico, lados, ángulos y vértices.—Polígono convexo.—Condición que deben llenar los lados de estos polígonos, y puntos de corte de su perímetro por un arco de círculo máximo.—Triángulo esférico; como deben ser sus lados.—Triángulo isósceles, equilátero y rectángulo.—Ángulo poliedro correspondiente á un polígono esférico.—Polígonos esféricos simétricos; sus propiedades.—Propiedad de un lado cualquiera de un polígono esférico y de la suma de todos los demás.—Propiedad de los lados y de los ángulos opuestos de un triángulo esférico, y teoremas recíprocos.—Propiedad del arco de círculo máximo que une el vértice de un triángulo isósceles con el punto medio de la base.—Condición que debe llenar la suma de los lados de un polígono esférico convexo.—Triángulos esféricos polares.—Modo de obtener el triángulo polar de otro dado, Propiedades de los triedros correspondientes á dos triángulos polares, y consecuencias que se deducen para estos últimos.—Demostrar estas mismas propiedades de los triángulos polares directamente.—Propiedad de la suma de los ángulos de un triángulo esférico y del menor de dichos ángulos respecto á la suma de los otros dos.—Propiedades de los triángulos birrectángulos y trirectángulos.—Casos de igualdad ó simetría de dos triángulos esféricos.—Camino más corto para ir de un punto á otro sobre la superficie de una esfera.

Décimatercia

Áreas en la superficie esférica.—Definición de zona; bases y altura de la zona.—Cómo puede considerarse engendrada una zona.—Casquete esférico.—Teoremas preparatorios para determinar el área de una zona.—Expresión del área de una zona.—Relación de las áreas de dos zonas situadas en una misma esfera ó en esferas iguales, y caso en que las zonas son equivalentes.—Área de la superficie esférica y relación entre las áreas de dos superficies esféricas.—Equivalencia de dos triángulos esféricos simétricos.—Definición del huso y su ángulo.—Suma de los dos triángulos opuestos que forman dos semicírculos máximos al cortarse en un mismo hemisferio.—Medida del área de un huso, de un triángulo esférico y de un polígono esférico.

Décimacuarta

Volumen de la esfera.—Definición del rector esférico y de su base.—Definición del Segmento esférico, de su base y de su altura.—Modo de considerarse engendrados estos dos cuerpos.—Teoremas prepa-

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose extraviado en el Paseo de San Vicente, de esta Corte, el día 18 de Septiembre último, un burro pardo, de poca alzada, hocico mohino, herrado de las manos, perteneciente al vecino de Móstoles, Segundo Orgaz y presumiéndose se encuentre en algún pueblo de esta provincia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y ocupación del mencionado burro, dándome cuenta en todo caso del resultado que se obtenga.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—El Gobernador, M. Duque de Tamames.

Duodécima

Resolución de los triángulos esféricos oblicuángulos, dados dos lados y el ángulo comprendido, ó dos ángulos y el lado adyacente.

Décimatercia

Resolución del triángulo esférico, dados dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos, y discusión de este caso.—Dados dos ángulos y el lado opuesto á uno de ellos, resolver el triángulo.

Décimacuarta

Area del triángulo esférico.—Expresión del exceso esférico en funciones de dos lados y el lado comprendido, y en función de los tres lados.—Fórmulas de L'Huilier.—Teorema de Legendre.

NOTA. Se exigirá resolver un triángulo rectilíneo ó esférico en cualquier caso.

(Gaceta 14 Octubre 94.)

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Relación nominal de los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión en esta capital durante el actual año económico, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto último.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	DOMICILIOS	CLASE	CUOTA para el Tesoro
204	Francisco Javier Alusua y Facio.....	Corredera Baja, 15 y 17, principal.....	7.ª	75
205	Miguel de Vicente y Carrera.....	Desengaño, 27, segundo derecha.....	4.ª	300
206	José González y Campo.	Monteleón, 20, primero derecha.....	7.ª	75
207	Vicente Redondo y Sordo Pacheco.....	Peninsular, 9, tercero derecha.	7.ª	75
208	Nicolás Rodríguez y Abaytua.....	Valverde, 22, tercero.....	4.ª	300
209	Avelino Benavente.....	Atocha, 109, bajo.....	1.ª	600
210	Eduardo Masip Budesco.	Mayor, 28, entresuelo.....	7.ª	75
211	Mariano Herreros y Valero.....	Valverde, 1, duplicado segundo.....	5.ª	200
212	B. Cesareo Ruiz y Gómez.	Plaza Matute, 3, tercero.....	7.ª	75
213	Lesmes Sánchez de Castro	Infantas, 40, tercero.....	5.ª	200
214	Diego de Santos y Rodríguez.....	Abada, 19, segundo derecha...	6.ª	100
215	Miguel Stocker de la Pola.....	Carranza, 4, segundo derecha.	7.ª	75
216	Pedro López Villadecabo y González.....	Fuencarral, 104, principal....	7.ª	75
217	Nicolás Escobar y López.	Fuentes, 10, segundo.....	6.ª	100
218	Esteban Martín Fernández.....	Manzana, 7, principal.....	7.ª	75
219	Federico Rubio y Galli..	Paseo de Recoletos, 25, segundo.....	1.ª	600
220	Antonio Martínez Angel.	Goya, 8, tercero.....	7.ª	75
221	José Eugenio Olavide...	Alcalá, 49, segundo.....	1.ª	600
222	José Olavide y Malo....	Ayala, 15, bajo.....	5.ª	200
223	José Fernández Robina.	Cedaceros, 8, segundo.....	7.ª	75
224	José Angel Esteve y Fernández Caballero.....	Jardines, 30, principal.....	7.ª	75
225	Galo Pintado y Jordán..	Espíritu Santo, 14, principal..	7.ª	75
226	José López Díez.....	Espoz y Mina, 7, segundo izquierda.....	3.ª	400
227	Cesar Martín Lujan	San Cosme, 5, primero derecha.....	7.ª	75
228	Eduardo Sánchez Hugnet.....	Fuencarral, 126.....	6.ª	100
229	Jesús Lozano y Soria...	Barrionuevo, 12, segundo izquierda.....	5.ª	200
230	Gerardo Abascal y Colllado.....	Desengaño, 25, principal.....	5.ª	200
231	Ildefonso Rodríguez Fernández.....	Sarten, 4, segundo izquierda..	6.ª	100
232	Adolfo Peralta.....	Divino Pastor, 5, principal...	7.ª	75
233	Florentino Ruiz y García.....	Justiniano, 4, segundo izquierda.....	7.ª	75
234	Joaquín Clavo y Tejada.	Sarten, 6.....	5.ª	200
235	Antonio Vegas y Ruiz..	San Andrés, 22, principal....	7.ª	75

las relaciones $\frac{\text{sen. } 0}{0}$ y $\frac{\text{tang. } 0}{0}$ cuando 0 tiende á 0.—Probar que puede admitirse

$$\frac{\text{sen. } a}{\text{sen. } b} = \frac{a}{b} \quad \frac{1 - \cos. 0}{2} = 0^2$$

cuando 0 es muy pequeño y $n \text{ sen. } 0 = 0$

cuando n es muy grande.—Líneas trigonométricas y su relación con las funciones.

Tercera

Senos y cosenos de la suma y diferencia de dos ángulos y su generalización.—Suma y diferencia de dos senos y de dos cosenos y relaciones entre éstas.—Producto de dos senos y de dos cosenos.—Fórmulas análogas relativas á las tangentes.—Casos particulares en que un ángulo es de 45º ó de 90º.—Relaciones entre las funciones trigonométricas de un ángulo y las de su mitad.

Cuarta

Senos, cosenos y tangente de la suma de varios ángulos.—Senos, cosenos y tangente del múltiplo de un ángulo.—Suma de los senos y de los tangentes de tres ángulos de un triángulo rectilíneo.—Desarrollo en serie del seno y coseno de un ángulo.

Quinta

Necesidad de una tabla de valores de las funciones trigonométricas. Ligera idea de un método elemental para construirla.—Descripción y uso de las tablas de Shron.—Errores. (Prólogo de las tablas, primer método.)

Sexta

Preparación para el cálculo logarítmico de expresiones de la forma $x = a \pm b$, $x = a \pm b \pm c \pm \dots$, $= \frac{a-b}{a+b}$, de las raíces de la ecuación $x^2 + px + q = 0$, de $x = a \text{ sen. } \varphi \pm b \text{ cos. } \varphi$ ó $x = a \text{ cos. } \varphi \pm b \text{ sen. } \varphi$ por medio de las funciones trigonométricas.

Séptima

Triángulos rectilíneos.—Fórmulas que ligan á sus elementos por el intermedio de las funciones trigonométricas.—Resolución de los triángulos rectángulos.—Caso particular en que un ángulo agudo sea pequeño, ya dado ó ya incógnito.

Octava

Triángulos oblicuángulos.—Su resolución, dados los tres lados, dados dos lados y el ángulo comprendido, dados dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos, y dados un lado y dos ángulos cualesquiera.

Novena

Triángulos esféricos.—Sistemas de fórmulas que ligan sus seis elementos por el intermedio de las funciones trigonométricas.—Generalización de las fundamentales que son inmediatamente aplicables á la resolución de triángulos.

Décima

Fórmulas particulares para los triángulos esféricos rectángulos y propiedades que de ellas se deducen.—Resolución de estos triángulos en los seis casos que pueden presentarse.

Undécima

Triángulos esféricos oblicuángulos.—Resolución de los mismos, dados los tres lados ó los tres ángulos.—Analogía de Neper y de Gauss.—Probar por las primeras que si $a + b > 180^\circ$, $A + B > 180^\circ$.

ratorios para determinar el volumen de un sector esférico.—Expresión del volumen de un sector esférico.—Relación de los volúmenes de dos sectores correspondientes á una misma ó á esferas iguales, y caso en que los sectores son equivalentes.—Volumen de la esfera y relación de los volúmenes de dos esferas.—Volumen de un poliedro circunscrito á una esfera y relación de los volúmenes de dos poliedros circunscritos á una misma ó á esferas iguales.—Volumen engendrado por un segmento circular que gira alrededor de un diámetro exterior á su superficie.—Volumen de un segmento esférico, caso en que no tenga más que una base. Definición de cuña y de pirámide esférica.—Volúmenes de estos dos cuerpos.

Décimaquinta

Generalidades sobre las superficies.—Definición de superficie en general.—Generatriz y disectrices.—Ejemplos: superficie cónica, cilíndrica y de revolución.—Paralelos y meridianos: igualdad de estos últimos.—Otro modo de generarse las superficies de revolución.—Propiedades de las secciones causadas en una superficie cilíndrica ó cónica por dos planos paralelos.—Sección recta de una superficie cilíndrica ó cónica por dos planos paralelos.—Sección recta de una superficie cilíndrica.—Cilindro en general.—Cilindro recto y oblicuo.—Area lateral y volumen de un cilindro cualquiera.—Cono, su base y altura.—Cono de base circular recto y oblicuo.—Volumen de un cono.—Propiedad del plano determinado por una generatriz de una superficie cónica ó cilíndrica y una tangente á una curva de dicha superficie en el punto en que la curva corta á la generatriz.—Consecuencia que se deduce para la proyección de una tangente á una curva en el espacio.—Sección antiparalela á la base de un cono circular oblicuo.—Forma de esta sección.

NOTAS. 1.ª La parte práctica de esta asignatura versará sobre aplicaciones inmediatas de las teorías que se exigen.

2.ª Las materias de este programa se hallan en la edición española, traducción de Portuondo, de la Geometría escrita en francés por Rouché y Comberousse.—No se exige nada de lo impreso en caracteres menores, á no ser que el programa lo especifique precisamente.

PROGRAMA DE TRIGONOMETRÍA

Primera papeleta

Modo de terminar la posición de un punto y de una recta en un plano.—Definición de la Trigonometría.—Magnitud angular y su medida.—La dirección del lado móvil con respecto al fijo del ángulo es función periódica de éste.—Definición de las funciones trigonométricas.—Relaciones entre ellas y generalización de las mismas.—Expresar las funciones trigonométricas de un ángulo positivo cualquiera por medio de las de un ángulo del primer cuadrante.

Segunda

Funciones trigonométricas de los ángulos 18º y 72º—30', de 60º y de 45º.—Expresiones generales de los ángulos que tienen igual sen. y cosec., cos. y sec. ó tang. y cot.—Variaciones de los valores de las funciones trigonométricas, sus cambios de signo y valores extremos cuando el ángulo varía de 0 á 2π.—Funciones trigonométricas de los ángulos negativos.—Límite de

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	DOMICILIOS	CLASE	CUOTA para el Tesoro
236	Jacinto de las Cuevas y Pulido.....	Fomento, 16, principal.....	7. ^a	75
237	Isidoro de Miguel y Viguri.....	San Bernardo, 1, principal....	4. ^a	300
238	Eduardo Box y Vinén..	Don Felipe, 2, segundo.....	7. ^a	75
239	José Bertión y Fabra...	Travesía de la Ballesta, 8, segundo.....	7. ^a	75
240	Doña Concepción Aleixandre y Ballester.....	Olózaga, 12, primero izquierda.	5. ^a	200
241	D. Manuel Boyra Barber..	Amor de Dios, 17, segundo....	7. ^a	75
242	Eduardo Moreno Zancudo.....	Barquillo, 8 triplicado, primero derecha.....	1. ^a	600
243	José Horno Barranquero.	Alcalá, 49, tercero.....	7. ^a	75
244	José López Jiménez....	Argensola, 9, segundo.....	7. ^a	75
245	José Gallud y Molina...	Duque de Alba, 18, principal..	7. ^a	75
246	Ramón Luis y Yagüe..	Hortaleza, 25, segundo.....	7. ^a	75
247	Enrique Oliván y Sanz.	Postigo de San Martín, 11 y 13, principal.....	5. ^a	200
248	Félix Guzmán Andrés..	Mayor, 47, principal.....	6. ^a	100
249	Jerónimo Lázaro Adradas.....	Trujillos, 9.....	6. ^a	100
250	Francisco Morales.....	Carretas, 39.....	7. ^a	75
251	Javier Ortiz Ferrez....	Valverde, 39, tercero.....	7. ^a	75
252	Ignacio García Cobo....	Silva, 16, tercero.....	6. ^a	100
253	Mariano Viejo Bacho...	Tudescos, 35.....	7. ^a	75
254	Francisco Cortajarena y Aldevo.....	Florin, 8, segundo.....	1. ^a	600
255	Luis Fatas y Montes....	Embajadores, 93, principal...	7. ^a	75
256	Francisco Tierno López.	Montera, 12, segundo.....	5. ^a	200
257	Celedonio Martínez Brojeras.....	Blasco Garay, 3, segundo.....	7. ^a	75
258	Benito Achitegui y Geolos.....	Leganitos, 25 principal.....	7. ^a	75
259	José Pando y Valie....	Zurbano, 4, segundo.....	6. ^a	100
260	José Bellber.....	Atocha, 120, entresuelo.....	7. ^a	75
261	Antonio de Santos y Sánchez.....	Luna, 34.....	7. ^a	75
62	Celso García Mougé....	Plaza de las Cortes, 4, segundo.	7. ^a	75
263	Antonio Zofío y Urosa..	Plaza del Progreso, 5, segundo.	7. ^a	75
264	Vicente Real y Martínez.....	Embajadores, 6, principal....	7. ^a	75
265	Francisco Fernández...	Ruiz, 13, segundo.....	7. ^a	75
266	Tomás Sama y Maldonado.....	San Bernardo, 22, principal..	6. ^a	100
267	Sixto Botella y Donoso-Cortés.....	Salesas, 4, tercero.....	7. ^a	75
268	Nicolás Juárez Prieto...	Ventura de la Vega, 8, principal.....	6. ^a	100
269	Francisco Arredondo y Arévalo.....	Ventura Rodríguez, 6, tercero.	7. ^a	75
270	Luis Fabregas y Solá...	Almirante, 10, primero derecha.....	6. ^a	100
271	Bartolomé Molín Perlér.	Estudios, 19, segundo izquierda.....	7. ^a	75
272	Polícarpo Conejero y Rodríguez.....	Veneras, 2.....	7. ^a	75
273	Gregorio Suárez y de Calá.....	Zurita, 33, segundo.....	7. ^a	75
274	Ruperto Sánchez Rodríguez.....	Echegaray, 19, segundo.....	7. ^a	75
275	Alberto Martín Muñoz..	Toledo, 63, principal.....	7. ^a	75
276	Antonio Picarzo y Pérez.	Aduana, 27, segundo.....	5. ^a	200
277	Benito Avilés y Merino	Lope de Vega, 55, tercero....	7. ^a	75
278	Marcial Sánchez Novoa..	Fernando el Santo, 9, bajo....	5. ^a	200
279	Patricio Barco Pons....	Prado, 15, principal.....	7. ^a	75
280	Tomás de la Guardia...	Encomienda, 18, principal....	6. ^a	100
281	Juan Sabuco y Rochet..	Cardenal Cisneros, 48.....	7. ^a	75
282	Jacobo Banqueri.....	Divino Pastor, 5, principal...	6. ^a	100
283	Alfredo García Aguado.	Princesa, 22, segundo.....	7. ^a	75
284	Gorgonio González Araco	Segovia, 20, principal.....	6. ^a	100
285	Jesús Sarabia y Pardo..	Serrano, 16, segundo.....	6. ^a	100
286	Atanasio Gómez Redondo	Desengaño, 10 triplicado, tercero.....	7. ^a	75
287	Luis Ebrezo y Ramiro..	Puerta del Sol, 9, bajo.....	7. ^a	75
288	Fermin Pinedo y Muro.	Ave María, 12, principal.....	7. ^a	75
289	Antonio Rodríguez Vinda.....	Olmo, 13, primero.....	7. ^a	75
290	Santiago García Fernández.....	Abada, 20, principal.....	7. ^a	75
291	Eduardo García del Real	San Vicente, 54, segundo.....	7. ^a	75
292	Daniel Torres Reventún.	Silva, 31, principal.....	6. ^a	100
293	Sandalio Sáiz Campillo.	Don Martín, 4, principal.....	7. ^a	75
294	Lucas García Palomero..	Embajadores, 13, principal....	7. ^a	75
295	Valentín González Ortiz.	Atocha, 78, segundo.....	7. ^a	75
296	Leopoldo Pombo y Sánchez.....	Tudescos, 39, tercero.....	7. ^a	75
297	Baldomero Castresana Goicoechea.....	Caballero de Gracia, 14, segundo.....	7. ^a	75
298	Pedro Calderin y Calderin.....	Prado, 15, primero izquierda..	1. ^a	600
299	Enrique Rodríguez Aguado.....	Reloj, 1, principal.....	6. ^a	100

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por tercera vez el suministro de aceites, grasas, pinturas y barnices, necesarios en diferentes ramos y servicios municipales, bajo los mismos tipos y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETÍN OFICIAL del día 2 de Agosto último; y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde todos los días no feridos que median hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 30 del corriente á las dos de la tarde en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la Presidencia del Excmo. Señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Octubre de 1894.—El Secretario, Ruano.

Mangirón

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Mangirón con el sueldo anual de trescientas pesetas y cincuenta para gastos de oficina.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Mangirón á 9 Octubre de 1894.—El Alcalde, Severiano Blas.

Vallecas

Habiendo sido aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia las Ordenanzas municipales que han de regir en esta villa, se anuncia por el presente á fin de que se haga público; debiendo advertir que se considerarán en toda su fuerza y vigor desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Vallecas 15 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Enrique Sacristán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Francisco Hernández de León y Frusado, Teniente Coronel de caballería y Juez permanente de esta plaza y del Primer Cuerpo de Ejército

Hallándome diligenciando un interrogatorio procedente de la isla de Cuba, en el que debe prestar declaración el paisano Juan Rodríguez Fernández, cuyas señas y domicilio se ignoran, y sólo se sabe que en el año 1873 era Sargento en el segundo batallón del regimiento de infantería de Tarragona, de dicha isla; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, se sirvan, por cuantos medios estén á su alcance, proceder á la busca de dicho individuo y le hagan saber el deber en que está de presentarse en este Juzgado, Ferráz, 7, entresuelo, en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en los diarios oficiales de esta localidad.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de su provincia.

Madrid 20 Octubre de 1894.—V.º B.º—H. de León.—Por su mandato, El Secretario, Francisco Lucas Isla.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en 20 del corriente mes, en la demanda ejecutiva seguida por Don Estanislao Tanete y Goizueta, contra Doña María Daganzo Díaz, sobre pago de un crédito hipotecario, intereses y costas, se sacan nuevamente á la venta en pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

Una viña de tres fanegas y seis celemines con 1.300 cepas, sita en el término del Molar, partido judicial de Colmenar Viejo y al sitio denominado de Fuente Cárdena.

Otra viña en el mismo término y sitio de Carrascosa, de cuatro fanegas y seis celemines, con 1.500 cepas.

Una bodega ó cueva en el propio término y sitio llamado La Cuesta.

Una viña en el propio término al sitio de las Dehesillas, de haber una fanega y con 400 cepas vivas.

Otra viña al sitio del Portillo de la Torre, en el propio término, de haber una fanega y seis celemines y medio, con 700 cepas.

Otra viña en el mismo término y sitio del Monte, de nueve celemines y con 250 cepas.

Una tierra al citado sitio de las Dehesillas, de haber tres fanegas.

Y otra tierra en igual término y sitio de Montesinos, de cabida tres fanegas.

El tipo para la subasta de todas estas fincas con dicha rebaja, es el de 3.815 pesetas, 63 céntimos, y para su remate se ha señalado el día 17 de Noviembre inmediato, y hora de una de su tarde, en el local de la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, de esta capital, haciéndose constar que las mencionadas fincas se sacan á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de dicha cantidad.

Madrid 22 de Octubre de 1894.—Ramón Barroeta.—Por mandato de su señoría, Bartolomé Uceda. 80

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en 29 de Septiembre último por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de esta Corte, por consecuencia de demanda deducida por D. José María González de los Rios, sobre que se le declare pobre para promover juicio declarativo de mayor cuantía, contra Doña Dolores Gómez y González, y sus hijos D. Joaquín y Doña Teresa Palacios y Gómez, la que se ha mandado sustanciar por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia de los referidos señores y del

Sr. Abogado del Estado, se emplaza por medio de esta cédula publicada en el sitio de costumbre é inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Diario de Avisos de Madrid, á los expresados Doña Dolores Gómez y González, y sus hijos D. Joaquín y Doña Teresa Palacios y Gómez, mediante ignorarse su actual domicilio y paradero, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde el siguiente á la publicación en los periódicos de la presente, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Octubre de 1894.—El Escribano, Celestino de Flores.

INCLUSA

D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza, á la procesada Josefa Antón Gómez, natural de esta Corte, hija de Antonio y de Dolores, de treinta años de edad, de estado viuda, costurera, que habitó en la calle del Oso, núm. 11, cuarto bajo, la cual es de estatura regular, color bueno, pelo castaño, y viste falda de percal, y mantón oriental, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito con el fin de hacerla saber una resolución dictada por la Superioridad, en causa que se la instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y detención de dicha procesada presentándola en este Juzgado, caso de que fuera habida.

Dada en Madrid á 19 de Octubre de 1894.—Emilio de Colmenares.—El actuario, Victoriano Moreno.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de Granada se verificará el día 28 de Noviembre de 1894.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industria y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Granada; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos indi-

viduales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Table with 2 columns: Category and Amount. Categories: Por Territorial, Industrial, Carruajes de lujo. Amounts: 4.948.739*52, 890.163*75, 24.409*50. Total base para el curso: 5.863.312*77.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho Reglamento.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'86 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 17 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo, por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Quando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio:

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada tri-

mestre ó en periodos mas cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en

que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 366.457'05 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen un baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se prestan directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Granada.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Jun-

ta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que correspondiera, designado por la Dirección general de lo contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Granada, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 29.316 pesetas 56 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media, el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Granada una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Granada, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás propo-

centes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella; otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado poseerá al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en las periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la misma provincia, fechas... respectivamente, ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de.... en.... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo, el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.... (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

El Director general, Olegario Andrade.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el servicio de la Factoría de utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para

ello tendrá lugar el día y hora siguiente
Día 5 de Noviembre á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezola alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0.800 de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha de inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidro-carburos al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto, ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 20 de Octubre de 1894.—El Comisario de Guerra interventor, Mariano Tejero.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 271.923 por 1.405 imposiciones, de las cuales son nuevas 234, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 397.733 á solicitud de 568 imponentes, 263 de ellos por saldo.

Madrid 21 de Octubre de 1894.—El Director, José Alvarez Mariño.

ANUNCIOS

GRAN RELOJERIA DE CANSECO

Barrionuevo, 15, Madrid

Esta acreditada Casa, que lleva establecida cerca de treinta años, además de todas las manufacturas de Relojería, se dedica á la especialidad de los relojes de torre para iglesias y edificios públicos.—Desde 800 pesetas en adelante, (la colocación aparte.)

Los relojes de torre sistema Canseco, tienen privilegio de invención en España y en Francia; no necesitan pesas, pues marchan con motores de resorte. Lo mismo los Municipios que las Parroquias, pueden adquirirlos directamente y sin sujeta, porque la ley exceptúa de este requisito á los productos privilegiados.

Las campanas Canseco, con sus yugos de hierro, están hechas de metal especial y tienen también privilegio de invención.

Dirigirse pidiendo catálogos y todo género de detalles á D. Antonio Canseco, Relojería Central: Barrionuevo, 15, Madrid.

En esta provincia, Canseco tiene colocados relojes en Belmonte de Tajo.—Valdelaguna.—San Sebastián de los Reyes.—Pozuelo de Alarcón.—Daganzo de Arriba.—Morada del Campo.—Valdemoro.—San Martín de la Vega.—Pinto.—Colmenar de Oreja.—Griñón.—Aranjuez, posesión del Sr. Moretones.—Perales de Tajuña.—Aranjuez, Ayuntamiento.—Chermitín de la Rosa.—Chinchón.—Becerril de la Sierra.—Alcorcón.—Carabanchel, Hospital militar.—Valdetorres de Jarama.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospital.